



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 12/03/2021

Estado No 028

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2006 07039 01	CLARA ELSA IBAÑEZ CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	11/03/2021		2DA INST. RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA DE DEPÓSITO AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	---------------------------	---	------------	--	---	---------------------------

2018 00500 01	JAIME BRICEÑO PINZON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEÓN PADILLA LINARES
---------------	----------------------	---	------------	--	-----------------------------	---------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00115 01	LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	11/03/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO Y NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	-------------------------------	---	------------	--	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 12/03/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 12/03/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR COORDINACIONES DE SECRETARIA
SECCION D - Bogota
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 12/03/2021

Estado No 028

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2020 00157 01	OLGA LUCIA FORERO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	09/03/2021		2DA INST. CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00142 01	MARGARITA SILVA BENAVIDES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	11/03/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN AB MACH	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00206 01	LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	11/03/2021		SE CARGA EXPEDIENTE DIGITAL AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 02217 00	HADA MARIA OROZCO DE ANGULO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	11/03/2021		1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			12/03/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			12/03/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE CONFERENCIAS DE SECRETARIA
RECCION D - BOGOTÁ
Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 12/03/2021

Estado No 028

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00428 01	ESTHER CECILIA GALOFRE MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00087 02	ROSA ADELIA SACHICA SANCHEZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00149 01	CARLOS ARTURO GUERRERO CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00551 02	MABEL CLAUDIA EMERATRIZ BAUTISTA ZAMBRANO	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA DE LA REPUBLICA	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY			12/03/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)		
SE DESFIJA HOY			12/03/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)		

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SUBSECCION D - Bogota
Administrativo de Curaduría

Fecha Estado: 12/03/2021

Estado No 028

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00057 01	ESNEYDER CIFUENTES HOYA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00159 01	JUANA DORIS DIAZ MURCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00262 01 97	MIGUEL ANTONIO TORRES ROBLES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN 97	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00400 01	ALICIA HERNANDEZ QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	11/03/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY		12/03/2021	A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)			
SE DESFIJA HOY		12/03/2021	A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)			


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR DE FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCION D - BOGOTA
Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 12/03/2021

Estado No 028

SUBSECCION D

Página: 5

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2014 00531 00

LINO MARDOQUEO
BELTRAN RODRIGUEZSERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA

11/03/2021

LO DISPUESTO POR EL H.
CONSEJO DE ESTADO QUE
REVOCÓ LA SENTENCIACERVELEON PADILLA
LINARES

2014 01097 00

CLAUDIA PATRICIA
RODRIGUEZ COBOSUNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS SPC

11/03/2021

LO DISPUESTO POR EL H.
CONSEJO DE ESTADO QUE
CONFIRMÓ LA SENTENCIACERVELEON PADILLA
LINARES

2014 02021 00

DARIO ALFONSO ALBAN
ZUÑIGAUNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA

11/03/2021

LO DISPUESTO POR EL H.
CONSEJO DE ESTADO QUE
REVOCÓ LA SENTENCIACERVELEON PADILLA
LINARES

2015 00743 00

EDGAR MORALES
CHAPARROUNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA

11/03/2021

LO DISPUESTO POR EL H.
CONSEJO DE ESTADO QUE
REVOCÓ LA SENTENCIACERVELEON PADILLA
LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

12/03/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

12/03/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 DANIEL ALJANDER VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Subsección D
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 12/03/2021

Estado No 028

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 04005 00	CRISTIAN SANCHEZ TORREALBA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	11/03/2021		LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00531 02	ELKIN EDILSON TORRES MALAGON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	11/03/2021		De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA1., córrase traslado a las partes por el término común de diez 10 días para que remitan	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2017 00316 02	JAIME ALEXANDER VERGARA HERNANDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	11/03/2021		Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada en	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 12/03/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)						
SE DESFIJA HOY 12/03/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CONSEJERÍA DE SECRETARÍA
DIRECCIÓN D - Bogotá
Administrativo de Cundinamarca



Radicación: 11001-33-42-054-2019-00206-01
Demandante: LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-054-2019-00206-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TEMA: Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicación: 11001-33-42-054-2019-00206-01
Demandante: LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada sustituta de la parte demandada, contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicación: 11001-33-42-054-2019-00206-01
Demandante: LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA

conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la Sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá D.C. dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_sdiaz@fiduprevisora.com.co



Radicación: 11001-33-42-054-2019-00206-01
Demandante: LUIS ALBERTO TRIVIÑO ANZOLA

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkaW6TysQ?e=LjC2d8wEty2OKxKiLHe0IPHxJ8BwqrwS7U

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LT

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9c15a74b076c1b5296e3601d98886288ba87c1a1a1b4266f285f9580bdf11**
Documento generado en 11/03/2021 08:12:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: LUZ MARINA HERRERA DE BAQUERO
Demandada: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Tema: Bonificación por servicios prestados docente

APELACIÓN AUTO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales. No obstante, previó a ello, corresponde decidir, sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, realizada por la parte demandante, así:

1. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

1.1. Solicitud parte demandante

La parte demandante solicitó, que se oficie a la Secretaría de Educación de Chía, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Soacha, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “Municipio de

Soacha”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018. (09 18-19)

1.2. Análisis de la petición

De acuerdo con lo regulado en el artículo 212 de la Ley 1437, se estudiará la oportunidad y de ser el caso, la conducencia, pertinencia y/o utilidad de las pruebas solicitadas. El artículo citado regula los cinco (5) supuestos para que proceda el decreto de pruebas en segunda instancia, así:

*“[...] En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite recurso**, las partes podrán pedir pruebas, que se **decretarán únicamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. [...].”*

Teniendo en cuenta la norma transliterada, el Despacho pone de presente que la petición de pruebas se realizó en el momento oportuno, por ende, se deberá analizar si la solicitud probatoria encaja en los supuestos normativos.

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que se oficie a la Secretaría de Educación de Soacha, **(i)** para que informe si los demandantes fueron incorporados a la planta de personal del municipio de Chía, al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001; **(ii)** Anexar el acto administrativo mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración y **(iii)** Informar si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones fueron incorporados al Presupuesto Municipal del “Municipio de Soacha”, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

En efecto no se cumplen los ordinales 1.º y 2.º porque las pruebas no fueron solicitadas de común acuerdo por las partes y tampoco se dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que las pidió, ya que, estas fueron negadas sin que se interpusiera recurso alguno.

De igual modo, no se configura la causal del ordinal 3º, esto es, referirse a hechos acaecidos con posterioridad a la etapa probatoria de primera instancia, toda vez que la demanda fue radicada el 28 de marzo de 2019¹ y la prueba pretendida tiene como fin comprobar hechos acaecidos con anterioridad al 2018.

En relación con los ordinales 4.º y 5.º no está demostrado que hubo fuerza mayor o caso fortuito, u obra de la parte contraria, que impidieran su solicitud o aportación en primera instancia. Igualmente, las pruebas solicitadas no tienen por objeto desvirtuar otras pruebas decretadas en segunda instancia.

En consecuencia, se negará la solicitud probatoria hecha por la parte recurrente.

2. OTRAS CUESTIONES

Como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones

¹ (01 94) expediente digital

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas realizada por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

SÉPTIMO: SEÑALAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada
notificacioneszipaquiralgab@gmail.com
- Parte demandada, Municipio de Chía notificacionesjudiciales@chia.gov.co
- Ministerio Público: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com;

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo



Radicación: 11001-33-35-028-2019-00115-01
Demandante: Rocío del Pilar Romero Rojas

de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvXvt5fEL9dlqBSUz1WssKABaOilkhas27qtAH0Zhhkj-Q?e=um0Sjo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfc85aae012e0f8acc874b6fac4af808948694737623ff4429a66f861fa0f94

Documento generado en 11/03/2021 09:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-053-2017-00142-00
Demandante: Margarita Silva Benavides

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-053-2017-00142-00
Demandante: MARGARITA SILVA BENAVIDES
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán*



realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con la finalidad de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dra. Yamile Jackeline Rangel Landazabal:
abgyjrl2009@hotmail.com
- Parte demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: apoderada Ayda Nith Garcúa Sánchez: judiciales@casur.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional: apoderado Nelson Torres Romero: decun.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).



Radicado: 11001-33-42-053-2017-00142-00
Demandante: Margarita Silva Benavides

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgdIL5b4pFDu6rx7muZ1sQBOA8yQpsFcJv55bXnWGTB8Q?e=eNvzOI

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a7f36a10e29e4f339d9d638688f05bfa4b1c282ec27b105869a90fd400bc87
Documento generado en 11/03/2021 08:12:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

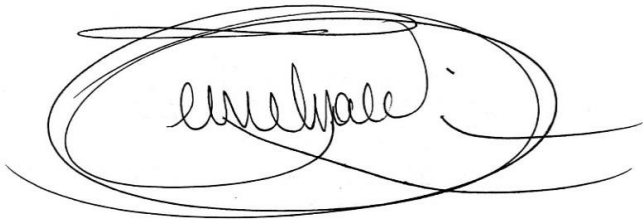
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-051-2019-00400-01
Demandante:	Alicia Hernández Quintero
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

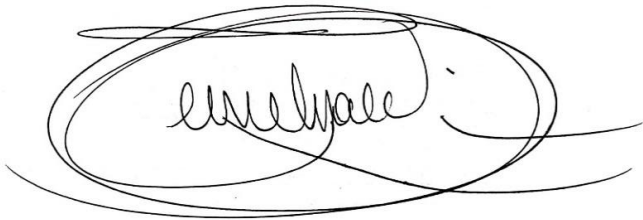
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00149-01
Demandante:	Carlos Arturo Guerrero Camacho
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

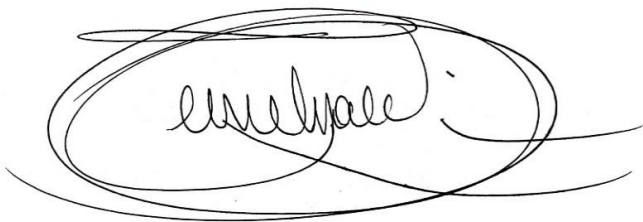
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028-2017-00057-01
Demandante:	Esneyder Cifuentes Hoya
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

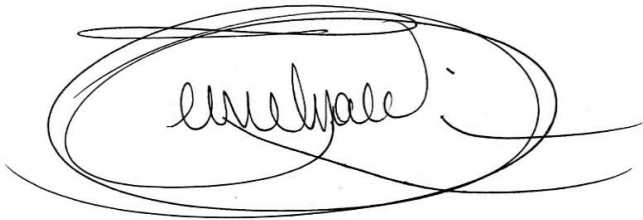
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-024-2018-00087-02
Demandante:	Rosa Adelia Sáchica Sánchez
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

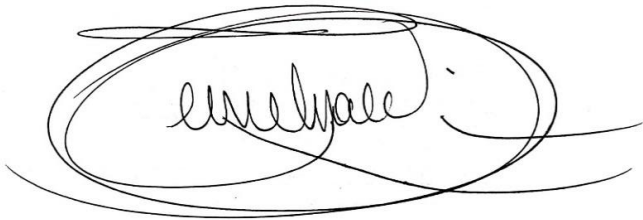
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028-2015-00551-02
Demandante:	Mabel Claudia Emperatriz Bautista Zambrano
Demandada:	Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

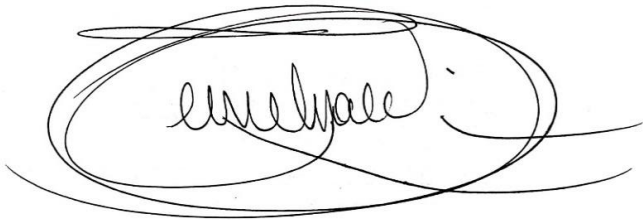
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-029-2019-00159-01
Demandante:	Juana Doris Díaz Murcia
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

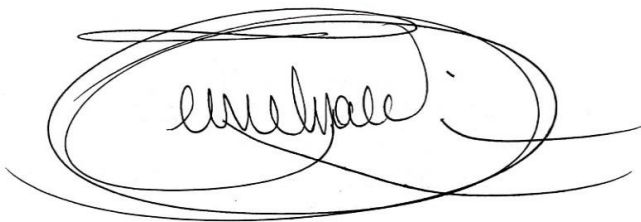
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-046-2019-00262-01
Demandante:	Miguel Antonio Torres Robles
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

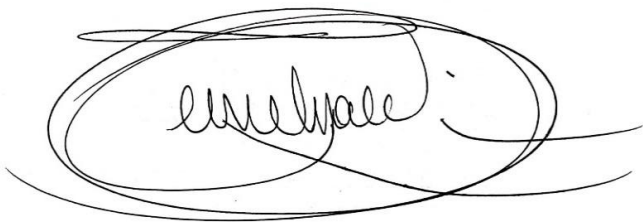
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00428-01
Demandante:	Esther Cecilia Galofre Martínez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

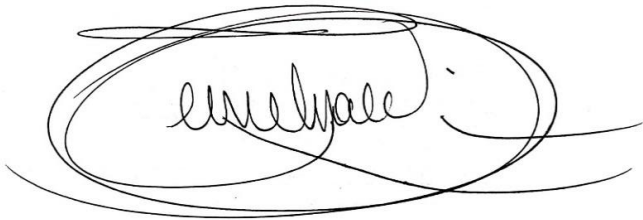
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-052-2018-00500-01
Demandante:	Jaime Briceño Pinzón
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

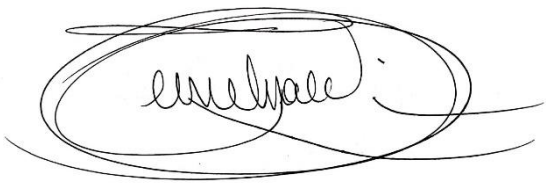
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2014-02021-00
Demandante :	Darío Alfonso Albán Zúñiga
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

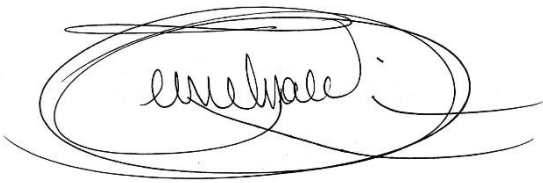
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-00743-00
Demandante :	Edgar Morales Chaparro
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** la sentencia dictada por esta Corporación, en la audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

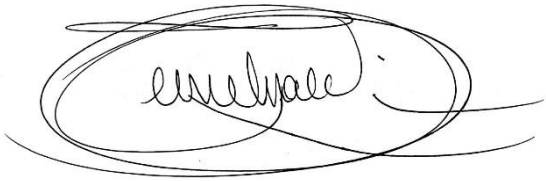
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2014-00531-00
Demandante :	Lino Mardoqueo Beltrán Rodríguez
Demandado :	Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

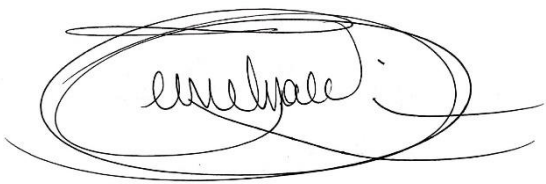
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2014-01097-00
Demandante :	Claudia Patricia Rodríguez Cobos
Demandado :	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

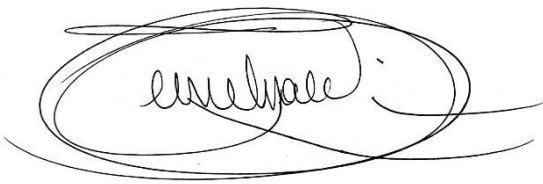
Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-04005-00
Demandante :	Cristián Sánchez Torrealba
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02217-00
Demandante: Hada María Orozco de Arévalo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02217-00
Demandante: HADA MARÍA OROZCO DE ARÉVALO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió auto declarando no probadas las excepciones previas denominadas *Caducidad, Prescripción y No configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno*, formuladas por la apoderada de la UGPP, el cual fue notificado por estado el 15 de octubre de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “13. ApelaciónAuto” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandada, el 20 de octubre de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 6 de octubre de 2020, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la misma parte.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y tarjeta



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02217-00
Demandante: Hada María Orozco de Arévalo

profesional número 259.322 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido (23 01).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YULY STEPHANY PINEDA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.213.034 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 240.890 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido (26 1).

CUARTO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlYkBYO5QNEi4gUn3apL64BnFawK74giO-km3qCwTHy4g?e=21k5Vp

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1a29c44b29ce224263637b73caec7a5fbdb1e148780e2845e4bcd8f0
99a933

Documento generado en 11/03/2021 08:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-052-2020-00157-01
Demandante: Olga Lucía Forero González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-052-2020-00157-01
Demandante: OLGA LUCÍA FORERO GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Tema: Terminación del proceso – no subsanación de la demanda

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda (01 1-40)

La señora Olga Lucía Forero González, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de i) la Resolución N° 2019-263405 del 15 de julio de 2019, por medio de la cual se negó la primacía de la realidad sobre las formas y el consecuente reconocimiento del vínculo laboral.

A título de restablecimiento del derecho pidió el pago de los emolumentos que por Ley considera tener derecho, por los años laborados en 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

2. Auto inadmisorio (05 1-5)

Mediante auto del 26 de agosto de 2020 el *a-quo* inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora:

[...] 1. Aclare y/o especifique el número o identificación del acto administrativo demandado, toda vez que el que figura en el encabezado, no coincide con el mencionado en la pretensión 1ª de la demanda ni en los hechos de la misma.

2. Allegue copia del acto administrativo allí definido, toda vez que dentro del plenario no obra copia de ninguno de los actos referidos.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, aportando poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que allí se relacione también, cual es la forma de restablecimiento que pretende.

4. Aporte copia del escrito elevado en ejercicio del derecho de petición y que refiere haber radicado en enero de 2019, mediante el cual provocó el pronunciamiento de la entidad.

5. Conforme a las previsiones del numeral 3º del artículo 173 del CPACA y en armonía con el artículo 161 (Num. 1º), acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y primas) y con los intereses reclamados.

6. Aclare y/o corrija el periodo respecto del cual pretende la declaratoria de contrato realidad, toda vez que el mencionado en el primer párrafo de los hechos no coincide con la documental obrante en el plenario.

7. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, deben presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados.

8. Del mismo modo, las pretensiones de la demanda deben estar formuladas debidamente numeradas.

9. Dese cabal cumplimiento al artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 ibídem, estimando de manera fundada, detallada y razonada, la cuantía de las pretensiones, toda vez que en la estimación visible en la página 39 del archivo contentivo de la demanda, no se especificó ni individualizó a qué conceptos corresponde la suma allí mencionada.

10. Acredite que al momento de radicar la demanda, simultáneamente remitió al extremo pasivo la copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

11. Con base en la misma norma, se deberá remitir igualmente el escrito de subsanación.

12. Dese cumplimiento igualmente al inciso 2° del artículo 5° del Decreto en cita, indicando en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

13. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación diferente a la de su apoderado, caso en el cual deberá aportarlo. [...]"

3. El auto apelado (08 1-3)

A través de auto del 21 de octubre de 2020 se rechazó la demanda al considerar que la subsanación se allegó de manera extemporánea, y en virtud del artículo 169 del CPACA, al ser un término perentorio, su incumplimiento deviene en la sanción procesal del rechazo.

3. El recurso de apelación (10 2-3)

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que el *a quo*, inadmitió la demanda con providencia del 27 de agosto de 2020, razón por la cual, los términos empezaron a contar al día siguiente, esto es el 28 de agosto del mismo año, de tal suerte que los diez días vencieron el día 11 de septiembre de 2020, precisamente el día que fue enviado vía correo electrónico el escrito de subsanación. Es decir, para el **11 de septiembre** no habían transcurrido más de diez días.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer los recursos de apelación de autos, de conformidad con los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 2021, y el 18 del Decreto 2288 de 1989.

2.- Inadmisión de la demanda y término para su corrección.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, la inobservancia de los requisitos de la demanda genera su inadmisión para que sean corregidos en el plazo de 10 días y de no cumplirse con ello se rechazará la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 ib.

El Consejo de Estado ha indicado respecto al término para subsanar que¹
“[...] los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables tal como lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que los concedió, salvo que contra esta se interpongan recursos, caso en el cual se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. [...]”

Lo anterior implica que al ser un término perentorio el que tiene la parte actora para subsanar la demanda, su incumplimiento indefectiblemente acarrea el rechazo del medio de control incoado.

3. Caso concreto

La parte demandante solicitó que se revoque el auto que rechazó la demanda por subsanación extemporánea, por cuanto, esta se presentó el último día del término concedido.

La Sala advierte que el *a-quo* inadmitió la demanda a través del auto dictado el 26 de agosto de 2020. (05 1-3)



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: 110013342-052-2020-00157-00
Demandante: OLGA LUCÍA FORERO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Inadmite demanda – Nulidad y Restablecimiento del derecho

La anterior providencia fue firmada electrónicamente por la directora de ese despacho en la misma fecha (05 3)

“[...] (SIC)

Firmado Por:

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 52 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00377-01(3137-14)



Radicación: 11001-33-35-052-2020-00157-01
Demandante: Olga Lucía Forero González

c8d5c441543a862863279de15911ab5b3ed148dad030a3e9f93fb9cf9
25a5299

Documento generado en 26/08/2020 08:45:13 a.m.
[...]" (Negrilla fuera del texto original)

El auto de inadmisión se notificó el 27 de agosto de 2020, como se observa en la constancia que obra en el expediente: (05 4-5)

Juzgado 52 Administrativo Seccional Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 52 Administrativo Seccional Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 27 de agosto de 2020 10:29 a. m.
Para: segarcia@procuraduria.gov.co; valenciaabogado@hotmail.com;
judiciales@casur.gov.co; CRISTINA.MORENO070@CASUR.GOV.CO; abg76
@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; elsy_hermida@hotmail.com;
conciliacionesjuridica@subredsur.gov.co; jairo_sarmiento;
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com;
Abogado27.colpen@gmail.com; jhenniferf.abocolpen@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
carlos.asjudinet@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;
abogado.lancheroscasas@gmail.com; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; dianamoralesmedina@gmail.com;
segen.tac@policia.gov.co; HAROLD PATERNINA PEREZ;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; gelalopezferreira.juridica@hotmail.com;
abogadosmagisterio.notif@yahoo.com; lav24_52@yahoo.es;
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co; jorge.jorgemanrique2003@gmail.com;
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co; ana.prada@aerocivil.gov.co;
sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; diancac@yahoo.es;
disabelaldana@gmail.com; joseorientame@hotmail.com; dav_7236@hotmail.com;
dimarca98@hotmail.com; andreslgomezv@gmail.com; lejoca.abogados@gmail.com;
haroldmortigo.sic@gmail.com; notificacionesjud@sic.gov.co; olgalili1221@gmail.com;
johanarovira@hotmail.com; ranfinc@hotmail.es
Asunto: NOTIFICACIÓN PROVIDENCIAS ESTADO No. 023 de 27 de AGOSTO de 2020
Datos adjuntos: ESTADO No. 023 - AGOSTO 27 DE 2020.pdf
Importancia: Alta

El apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación a través de correo electrónico, el cual se allegó el 11 de septiembre de 2020 a las 16:00 al e-mail: "[...] Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> [...]" (06 1)

De: Diego Cely Leython <dcely44@gmail.com>
Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 16:00
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: Subsanacion

DIRIGIDO A : JUEZ CINCUENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA.

PROCESO: 11001334205220200015700
DEMANDANTE: OLGA LUCIA FORERO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL –
DIRECCION DE SANIDAD

Asunto : Subsanacion

----- Forwarded message -----
De: Diego Cely Leython <dcely44@gmail.com>

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Sala considera que los términos para subsanar la demanda empezaron a correr al día siguiente de la notificación, es decir, el 28 de agosto de 2020 siendo el último el 10 de septiembre de 2020, es decir, los 10 días que tenía la parte demandante eran:²

1er día	viernes 28 de agosto
2do día	lunes 31 de agosto
3er día	martes 1º de septiembre
4to día	miércoles 2 de septiembre
5to día	jueves 3 de septiembre
6to día	viernes 4 de septiembre
7mo día	lunes 7 de septiembre
8vo día	martes 8 de septiembre
9no día	miércoles 9 de septiembre
10mo día	jueves 10 de septiembre

En consecuencia, la presentación de la subsanación se realizó por fuera del término concedido, lo que implica que al ser responsabilidad de la demandante enviar el memorial dentro del término legal y al no hacerlo, su presentación extemporánea impone el rechazo de la demanda.³

Adicionalmente, revisado el expediente, es claro para la Sala que sí existía razón para inadmitir la demanda, pues, ésta no cumplía con los requisitos legales previstos en el artículo 161 y 162 del CPACA, en concordancia con el 74 del CGP y el Decreto 806 de 2020. En ese sentido, al estar legalmente fundado el auto inadmisorio el apoderado de la parte actora tenía que cumplir con la carga de subsanar la demanda en el término legal y como no lo hizo deberá confirmarse el auto recurrido.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido 21 de octubre de 2020, a través de la cual, el *a quo*, rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Olga Lucía Forero González contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

Por lo expuesto, se

² Se advierte que en Colombia entre agosto y septiembre solo existen los festivos del 7 de agosto “Batalla de Boyacá” y del 17 de agosto “La Asunción de la Virgen”. Sin que ninguno ocurriera en las fechas estudiadas en el caso concreto.

³ **Posición reiterada por diferentes Secciones del Consejo de Estado.** Ver: **A)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00207-00. **B)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). **C)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernandez Gómez, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)., Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00377-01(3137-14)

RESUELVE:

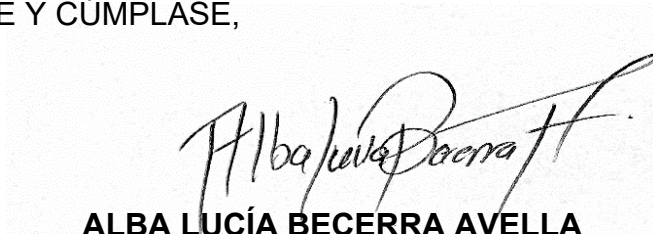
PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI6Krd447thOIYjJKHgcoTkBiKXXa5ofWRWGOkBhsVltmA?e=U5blaq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-25-000-2006-07039-03
Demandante: Clara Elsa Ibáñez Camacho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-25-000-2006-07039-03
Demandante CLARA ELSA IBÁÑEZ CAMACHO
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Asunto: Resuelve solicitud entrega depósito

AUTO

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo “11. *Solicitud entrega depósito*” del expediente híbrido, a través del cual, la señora Clara Elsa Ibáñez Camacho, actuando en nombre propio, solicita la entrega del depósito judicial constituido a su favor.

Para resolver, se solicitó informe al Secretario de la Sección Segunda de esta Corporación, para que procediera a verificar la existencia del mismo, sin embargo, mediante Oficio No. 055-2021 del 2 de marzo de 2021 visible en el archivo 14 del expediente híbrido, cuyo link se agrega al final del expediente, señaló que no se encontró ningún depósito a nombre de la demandante, por lo que no es posible acceder a tal solicitud.

Aunado a lo anterior, se observa que con en el mentado memorial fue aportada copia de la Resolución No. SFO 002481 del 3 de diciembre de 2020, a través de la cual la Subdirectora Financiera de la UGPP, reconoció la suma de \$8'181.461,08 a la demandante, requiriéndola para que allegara ante la entidad unos documentos para proceder al pago de la mencionada suma, tales como certificación bancaria, cédula de ciudadanía y declaración juramentada; no obstante, la parte actora arriba tal documental a este proceso cuando debió hacerlo ante la entidad.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se recuerda a la señora Clara Elsa Ibáñez Camacho, que debe actuar a través de su apoderado judicial.

En razón de lo anterior, se **NIEGA** la solicitud de entrega de depósito judicial, toda vez que el mismo no se encuentra constituido.



Radicado: 11001-33-35-020-2015-00384-01
Demandante: Eulises Díaz Torres

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0mfWsgZKtHtqg9Mz7N6YEB4ze-bfdct7mIMPxKRZVWgQ?e=rRbh3B

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468d166375eb29b2deca97acea59a55fd400d6934dcabf96e59aae5c19d5049**
Documento generado en 11/03/2021 08:12:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333501920180053102

Actor: Elkin Edinson Torres Malagón

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA¹, **córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente**

¹ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{1[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502220170031602

Actor: Jaime Alexander Vergara Hernández¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal *-recurso de apelación-* es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior *-Ley 1437 de 2011-* de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho -salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso